

Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 68.184-2019: estése al estado de la causa.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe, amague o afecte ese ejercicio.

Segundo: Que la presente acción de protección ha sido interpuesta por los señores Margarita Acuña del Villar, Manuel Rodríguez Salazar, Catalina Ugarte Reyes, Nicolás Atkinson Silva y Jaime Portales Olivares en contra del Colegio Epullay y de la Sociedad Educacional Epullay S.A., en razón del acto que califican de ilegal y arbitrario consistente en haberles comunicado mediante un documento denominado Carta de Compromiso la condicionalidad de sus hijos bajo la exigencia del cumplimiento de ciertas conductas de parte de los apoderados.



Sostiene que la medida adoptada resulta ilegal y arbitraria al amenazar con la expulsión o no renovación de matrícula a los alumnos por supuestos hechos de los padres en materia de convivencia escolar.

Tercero: Que, en su informe, la parte recurrida argumenta que la decisión cuestionada se adoptó, tras constatarse la existencia de una diferencia de opinión con los referidos apoderados, solicitando a éstos que se ajustaran al espíritu colaborativo que debe existir entre la institución educacional y los padres de los niños, pidiéndoles que adecuaran sus conductas a los reglamentos, manuales del Colegio y normas de sana convivencia, lo que se concretó en la Carta de Compromiso, medida que no corresponde a una sanción sino a una instancia cuyo objetivo es armonizar la convivencia entre familias y colegio, en razón de lo expuesto afirma que no existe vulneración a garantía fundamental alguna de las denunciadas por los recurrentes de autos.

Cuarto: Que así las cosas, debe analizarse si la decisión del establecimiento educacional de emitir una Carta de Compromiso en la que se comunica la condicionalidad de la matrícula de los pupilos de los recurrentes, constituye un acto arbitrario o ilegal, y en tal supuesto, si menoscaba algún derecho fundamental de aquéllos protegidos por la Carta Magna.



Quinto: Que el numeral 6, bajo el epígrafe Convivencia Escolar, del Reglamento del Colegio Epullay, circunscribe la aplicación de este cuerpo normativo interno a los alumnos al señalar que éstos: *"están conscientes de que podría haber consecuencias normativas en caso de transgredir las normas de convivencia que se establecen de común acuerdo"*.

Agrega el referido reglamento que, en los casos más graves, se aplica el principio de gradualidad, el que contempla una Carta de Compromiso y si las condiciones no son satisfechas la Dirección puede determinar la matrícula condicional.

En el numeral 6.2 establece las causales para firmar la Carta de Compromiso:

- *Incompatibilidad con el método, lo que puede expresarse con la carencia de autonomía, autocontrol o responsabilidad mínimas de parte del alumno.*
- *Falta de alineamiento con las políticas del colegio, difamación, trato poco deferente o diferencias de fondo en el caso de las familias.*
- *Trastornos de la conducta que afecten seriamente el ambiente del salón o colegio en general.*
- *Actitudes que atenten contra los principios y valores impartidos por el colegio.*



- *Faltas reiterativas en el cumplimiento de las normas, ya sea por parte del alumno como de los padres.*
- *Inasistencia a las actividades obligatorias del curriculum como campamentos.*

Sexto: Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se observa que la Carta de Compromiso, contrariamente a lo sostenido por la recurrida en su informe, es una sanción para los casos más graves de inconducta. Asimismo se constata que ésta medida dice relación, en la mayoría de los supuestos, con conductas de los alumnos considerando a los apoderados sólo en el caso que éstos incurran en un incumplimiento reiterativo de normas, supuesto que no se ha verificado en el caso de los recurrentes.

En este orden de ideas se hace necesario señalar que además no se ha acreditado en autos que los pupilos de los actores hayan cometido algunas de las conductas referidas en el considerando precedente y que dan lugar a la suscripción de la Carta de Compromiso.

En consecuencia, correspondiendo la medida impugnada en definitiva a una sanción, ésta sólo se puede aplicar en aquellas situaciones claramente tipificadas en el ordenamiento interno, situación que no es la de marras, toda vez que, como se concluyó precedentemente los recurrentes no han cometido personalmente ni sus hijos



ninguna de las conductas que obligan a suscribir una Carta de Compromiso.

Séptimo: Que, en los términos que han sido expuestos, no se advierte razón que justifique y legitime la determinación de las autoridades del colegio, no siendo la misma aceptable desde la perspectiva de la garantía constitucional de la igualdad, sin perjuicio que además ella produce una afectación del derecho a la educación que le asiste a los menores.

Octavo: Que con el mérito de lo expuesto y razonado precedentemente es que la presente acción de protección será acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de septiembre de dos mil diecinueve y en su lugar **se acoge** el recurso de protección y se dejan sin efecto las Cartas de Compromiso remitidas a los recurrentes y todos sus efectos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Muñoz Pardo.

Rol N° 29.237-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante



haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia y la Abogada Integrante señora Etcheberry por estar ausente. Santiago, 09 de marzo de 2020.



En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

